

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, septiembre (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00328

ACCIONANTE: NESTOR TOMÁS VILLANUEVA

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **NESTOR TOMÁS VILLANUEVA** en contra de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 18 de julio de 2023 presentó al correo notificacionesjudiciales@fina.gov.co, un derecho de petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- Indica el actor que, a la fecha la entidad accionada no contesta su solicitud.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Que se le ordene al Fondo Nacional del Ahorro brindarme una respuesta completa y oportuna a mi solicitud de información, la cual se refiere a mi historial de aportes a mis cesantías durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2019.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no obra obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Las cesantías son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde a un mes de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio, prestación que tiene

como objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral.

En el Régimen Tradicional de Cesantías, el Empleador posee el valor de las mismas y cancela al Trabajador la Cesantía al momento de dar por terminado el Contrato de Trabajo o la Relación Laboral o, la paga parcialmente a solicitud del trabajador, cuando se ajusta a los parámetros legales en la materia, v.gr., para compra, adquisición de vivienda o levantamiento de gravámenes que pesen sobre el inmueble de propiedad del Trabajador o su cónyuge o compañero(a) permanente; para sufragar costos de Estudios, entre otros ejemplos.

En este régimen de Cesantía, denominado Especial, el Empleador tiene la obligación de liquidar las Cesantías y abonarlas a la Cuenta del Trabajador, en un fondo de administración de cesantías escogido por el Trabajador, para lo cual el Empleador cuenta con un plazo máximo al catorce (14) de febrero de cada año, es decir, que con corte a 31 de diciembre de cada año calendario, el Empleador debe liquidar las Cesantías de sus Trabajadores de todo el año calendario trabajado o del tiempo proporcional si éste es menor y realizar el depósito de las mismas, dentro del plazo establecido, antes mencionado.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo es preciso señalar que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST, artículos en los cuales se faculta a este Ministerio como autoridad para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y le otorga las atribuciones y sanciones a imponer con ocasión al incumplimiento de las mismas y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **CARMEN MARIA ROMERO RODRIGUEZ**, obrando en calidad de gerente de Representación Judicial, quien manifiesta que:

El Fondo Nacional del Ahorro procedió a suministrar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 18 de julio de la anualidad, mediante comunicación radicada bajo el No. 01-2303-202308290570375, documento que adjuntan con los soportes correspondientes, cuya captura de pantalla encontrará a continuación:



Bogotá D.C. 29 de agosto 2023

Señor:
NESTOR TOMAS VILLANUEVA VILLANUEVA
 Manzana L Casa 2 UN 2 EL BOSQUE
 MELGAR / TOJUNA
 01-2303-202308290570375

Asunto: **RESPUESTA AL RADICADO 02-2303-202308290570375**
 Acción de Tutela
 REF: 33-2023-00328
 OC: 14108082

Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro - FNA. Con ocasión a la Acción de Tutela admitida por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., nos permitimos dar respuesta a sus pretensiones:

Realizando las validaciones correspondientes, con relación a "Solicitó al Fondo Nacional del Ahorro que me proporcione el historial completo de mis aportes a cesantías desde enero de 2016 hasta diciembre de 2019, incluyendo los montos correspondientes y las fechas de cada uno de los pagos realizados", le compartimos a continuación las consolidaciones que le han sido generadas dependiendo el empleador así:

Consolidaciones realizadas por la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

| FECHA | CONCEPTO | AÑO | ABONOS |
|------------|-------------------------|------|-----------|
| 04/15/2020 | CONSOLIDACION CESANTIAS | 2020 | 0 |
| 01/24/2020 | CONSOLIDACION CESANTIAS | 2019 | 2.896.704 |
| 12/28/2018 | CONSOLIDACION CESANTIAS | 2018 | 2.858.086 |
| 01/05/2018 | CONSOLIDACION CESANTIAS | 2017 | 2.719.898 |
| 01/03/2017 | CONSOLIDACION CESANTIAS | 2016 | 2.450.481 |

Consolidaciones realizadas por la entidad **HELUCENTRO SAS**

| FECHA | CONCEPTO | AÑO | MOVIMIENTO EN PESOS |
|------------|---------------------------------------|------|---------------------|
| 02/14/2022 | CONSOLIDACION CESANTIAS (INFORMATIVO) | 2021 | 4.180.000 |
| 02/15/2021 | CONSOLIDACION CESANTIAS (INFORMATIVO) | 2020 | 88.889 |

De igual manera, el día 29 de agosto de 2023 se remitió al señor Néstor Tomás Villanueva la citada comunicación No. 01-2303-202308290570375 al correo electrónico info@palacioabogados.com, suministrado para efectos de notificaciones, según consta en acta de envío y entrega de correo electrónico que adjuntamos.



01-2303-202308300670706

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/08/29 15:21
Pag 13

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de Fondo Nacional del Ahorro identificado(a) con NIT 89999284- el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|--|
| Id Mensaje | 36831847 |
| Emisor | fabonillam@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co) |
| Destinatario | INFO@PALACIOABOGADOS.COM - NESTORTOMASVILLANUEVAVILLANUEVA |
| Asunto | 02-2303-202308292529704 01-2303-202308290570375 |
| Fecha Envío | 2023-08-29 15:22 |
| Estado Actual | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|---------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2023/08/29 15:22:37 | Tiempo de firmado: Aug 29 20:22:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |

De igual forma, cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración del derecho fundamental, la solicitud de amparo pierde la eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

Cuando la situación de hecho que origino la violación o amenaza ya ha sido superado y ha sido satisfecho directamente por la accionada, la acción de tutela pierde su razón de ser, por lo cual no procede el amparo demandado, por sustracción de materia, en ese orden de ideas, como quiera que el Fondo Nacional del Ahorro ya le ha ofrecido una respuesta de fondo y conforme a lo solicitado por el accionante, consideramos que debe declararse el caso en mención como hecho superado, el cual ya no tiene objeto.

En conclusión, cuando la accionada resuelve lo pretendido con la acción constitucional, desaparecido de tal manera la vulneración u amenaza al derecho invocado, sin que la respuesta no sea afirmativa a los intereses del quejoso, no implica una trasgresión al derecho fundamental, pues este se satisface con la respuesta que se brinda, todo esto antes del momento en que el a-quo dicte el fallo, demostrándose entonces un hecho superado por carecía actual del objeto.

Finalmente, solicita dar aplicación a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues cualquier eventual orden emitida por vía de tutela resultaría inocua, en mérito a la desaparición de los hechos que dieron lugar a la acción impetrada.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 18 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número 01-2303-202308290570375 del 29 de agosto de 2023** que se le envió al actor tanto a la dirección física, esto es a la Manzana L Casa 2 UN 2 EL BOSQUE (Melgar – Tolima), como al correo electrónico info@palacioabogados.com, se le dio respuesta a su petición, en la cual le envían el historial completo de sus aportes a cesantías, misma dirección de email que aparece consignada en el escrito de tutela y en su derecho de petición, por lo que se puede inferir que el derecho fundamental aquí conculcado se encuentra restablecido.

5.- Conforme a lo anterior, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De otro lado, se insta a la entidad accionada para que, en adelante, dé respuesta a las peticiones dentro de los plazos establecidos en la ley, esto es de 15 días máximo 30, pues al efecto, la petición radicada el 18 de julio por el actor solamente tuvo respuesta dentro del trámite constitucional.

Basta con todo lo anterior para indicar que el amparo deprecado será negado como quiera que los móviles que dieron origen a esta acción cesaron.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR al tener como HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado por NÉSTOR TOMÁS VILLANUEVA en contra de la FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:

Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95499643246c29fbfea5fc8bea7f0ec2a8023dd7b7fdb3b1ec586cdbf22fb14d**

Documento generado en 07/09/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>